

EL MOSQUITO MEXICANO

Envano pico, cuando no hay pudor

} TOM. XI. }

MEXICO.—MARTES 11 DE JULIO DE 1843.

} NUM. 55. }

INTERIOR.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Excmo. Sr. Presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y Presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando la necesidad de establecer economías en todos los ramos de la administracion, porque los impuestos establecidos no alcanzan para cubrir todos sus gastos, ni la miseria del pueblo consiente que se impongan otros nuevos, he resuelto, que respecto del ejército se adopten algunas de las medidas que practican las naciones en casos semejantes, y que se hallan recomendadas por nuestras propias leyes, y por algunos de los gobiernos anteriores; en consecuencia he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la 7.ª de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la voluntad de la nacion, mandar que se observe lo establecido en los artículos siguientes.

1.ª Sin necesidad de una declaracion previa del Gobierno, se considerará en cuartel y con el sueldo correspondiente á esta situacion, á todo general de division, ó de brigada, que no se halle empleado en algun ministerio, en la Corte Marcial, en las Comandancias Generales, en la Plana Mayor del Ejército, en el mando de algun cuerpo de tropas ó en comision dada por el mismo Supremo Gobierno.

2.ª La Plana Mayor consultará para sus retiros, con arreglo á la ley de 5 de Septiembre de 1823, á los gefes

y oficiales que por sus enfermedades no se hallen en el caso de continuar sus servicios, instruyéndose un expediente justificado para la resolucion del Supremo Gobierno, aun cuando los interesados no hayan pedido el retiro.

3.ª Se observará para el pago de retiros y pensiones, la circular de 12 de Enero de 1824, expedida por el Ministerio de Hacienda.

4.ª La Plana Mayor consultará para licencia absoluta á los gefes y oficiales inéptos, desaplicados y viciosos que por desgracia hubiere en el ejército, justificándose estas faltas respecto de los sueltos, y bastando para los oficiales que pertenezcan á cuerpo, el que las respectivas Juntas de honor hayan hecho estas calificaciones, y que hayan sido apoyadas por el coronel ó comandante del cuerpo.

5.ª Todos los gefes y oficiales que puedan considerarse sueltos por no estar empleados, recibirán su licencia ilimitada, aunque no la pidan, con arreglo á la ley de 28 de Agosto de 1823.

6.ª Los gefes y oficiales sueltos, obtendrán su licencia ilimitada para el lugar donde les convenga, y podrán ocuparse del trabajo que les aumente los recursos de su subsistencia.

7.ª Para ausentarse del lugar de su residencia fija, ocurrirán por el pasaporte á la Comandancia General respectiva, que no podrá negarlo sino por motivos graves. Para facilitarles su traslacion, la misma Comandancia General podrá darles pasaporte para cualquier punto de la república, sin necesidad de ocurrir al Supremo Gobierno. Las Comandancias Generales llevarán un registro de los gefes y oficiales ilimitados que se hallen en su jurisdiccion para el caso que sean llamados al servicio.

8.ª Los comandantes generales no podrán llamar al servicio, gefe ni oficial alguno de los que existan en receso en su demarcacion, sin orden del Supremo Gobierno, sino en caso de una invasion extranjera.

9.ª Los gefes y oficiales ilimitados que sean llamados al servicio, se presentarán al lugar que se les designa, bajo la pérdida de empleo, si no lo verifican en el término que se les señale; á menos que tengan impedimento comprobado suficientemente.

10. Cuando el Gobierno ocupe en empleos no militares á los gefes y oficiales que se hallen ilimitados, recibirán la paga de dicho empleo, mas no la de la licencia ilimitada.

11. En cada poblacion el gefe ó oficial de mayor graduacion de los que allí existen con licencia ilimitada, tendrá la jurisdiccion sobre los individuos militares en ella establecidos, menos cuando el comandante de la guarnicion disfrute de empleo superior á todos ellos.

12. Se suprimen todas las comencias militares de las poblaciones interiores de la república, y cuando haya en ellas guarnicion, su gefe será comandante militar. Solamente en los puertos de mar, ciudades y villas fronterizas, habrá comandantes militares con nombramiento especial del Gobierno.

13. El Gobierno señalará para las Comandancias Generales de México, Puebla, Jalisco, Veracruz, y Departamentos internos de Oriente, el número de gefes y oficiales que deben servir en sus secretarías, con solo un gefe, que será el secretario. En las demas comandancias generales solamente se emplearán para el servicio de las secretarías, un gefe y cinco oficiales, que podrán ser empleados como ayudantes.

14. En el Ministerio de la Guerra no podrá haber empleados mas que tres gefes ú oficiales por seccion, y dos en cada una de las de la Plana Mayor del Ejército, cuando sus empleados efectivos y adictos no pudieren, por tener otras comisiones, dedicarse al servicio de la secretaria de la Plana Mayor.

15. En el detall de las plazas serán empleados los oficiales sueltos de los Departamentos, mientras se cubren las vacantes por el Supremo Gobierno.

16. La secretaria de la Corte Marcial será servida por el secretario y cinco oficiales de la clase de sueltos.

17. En ninguna oficina militar de Hacienda, ni de ninguna clase, serán empleados gefes ni oficiales que tengan cuerpo, y los que en ellas se hallen, se retirarán inmediatamente á servir sus respectivos destinos, á no ser que prefieran ser dados de baja en sus cuerpos, y ser empleados en el número que se permite á cada una de las oficinas.

18. Las oficinas de Hacienda Pública no abonarán el sueldo íntegro á los gefes y oficiales sueltos, si no pertenecen por declaracion expresa del Gobierno á alguna de las oficinas citadas, ó se les da otra comision por orden expresa del Gobierno.

19. En lo sucesivo, los gefes y oficiales que obtuvieren licencia limitada no podrán volver al servicio, si no es por orden del Exmo. Sr. Presidente, comunicada por el Ministerio de la Guerra, exceptuándose el caso de una invasion extranjera.

20. Ningun oficial activo que no tenga cuerpo, ó que no se halle empleado por orden expresa del Gobierno en alguna comision del servicio, disfrutará de sueldo, considerándosele en receso conforme á las leyes de la materia.

21. Las vacantes en las oficinas militares, se proveerán por el Supremo Gobierno, previo aviso del gefe respectivo.

22. Por ningun motivo expedirá el Gobierno despachos de gefes ú oficiales sueltos.

23. En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, no podrán establecerse depósitos de gefes y oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 4 de Julio de 1843 — Antonio Lopez de Santa-Anna.— José María Tornel, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1843.—Tornel.

Es copia. México, fecha ut supra.—J. Noriega.

Noticia histórica de Soconusco y su incorporacion á la república mexicana, escrita por el Lic. D. Manuel Larrainzar.

(Continúa el capítulo VII.)

Pasemos ahora al segundo escrito que es la reclamacion que el Gobierno del Estado de Guatemala ha dirigido al ministro de Relaciones Exteriores, con fecha 12 de Septiembre último, sobre Soconusco.

Mucho celebro que en dicha nota se reconozca el derecho que tenia la provincia de Chiapas, lo mismo que las de Guatemala, despues de la caída de Iturbide, para expresar sus votos y constituirse como mejor les conviniese; porque esto importa el reconocimiento de cuanto practicó la Junta, y el de varios derechos que no pudiendo ser objeto de disputa, han sido sin embargo, tenazmente contrariados. Si Chiapas podia constituirse como mejor le pareciese, ¿por qué se ha querido sostener que debia permanecer unida á Centro-América? ¿Por qué se le niega el derecho que tiene sobre Soconusco? ¿Por qué se han censurado los actos de sus autoridades superiores, cuya calificacion á nadie mas que á ella tocaba? ¿Proclamando este principio, podrá acogerse Guatemala á los títulos caducos que le daba el sistema colonial? ¿Eran acaso unas mismas las circunstancias, igual la situacion de la provincia entonces, que despues de la independencia? ¿Cómo podian aquellas reglas ser aplicadas á tiempos y sucesos posteriores? Los acontecimientos obraron una variacion completa, los pueblos no permanecen en un mismo estado, lo físico y lo moral cambian, y es preciso que las leyes sigan esta variacion indispensable.

La ley 6, tit. 15, lib. 2, Rec. de Ind. que se cita, no puede considerarse como el derecho público entre Guatemala y México: esta ley se dió cuando ambas eran colonias, cuando recibian una ley comun, sin poder arreglar entre sí nada; elevadas al rango de naciones soberanas, libres é independientes, no pueden ser regidas por ella; antes el arreglo de lo que les correspondia, tocaba al soberano de quien ambas dependian; pero conquistada su independencia, ellas son árbitras para fijar las reglas que de-

ben normar sus operaciones; y el punto en cuestion nunca podia comprenderse entre los que forman lo que llaman algunos publicistas *derecho de gentes necesario*, que es por su naturaleza inmutable y al que están obligadas todas las naciones.

Por otra parte, aun cuando esta ley hubiera tenido para ambos paises ya independientes el valor é importancia que quiere dársele, quedó sin efecto cuando ese mismo reino de Guatemala llegó á ser parte de México, y sus provincias estuvieron sujetas al imperio: ese derecho si lo hubo, acabó, y para recobrarlo era preciso que hubieran hecho arreglos que hasta ahora no se han formalizado.

El concepto de que Soconusco pertenece á Guatemala, se cree apoyado en los artículos 10 y 11 del decreto del Congreso de México de 17 de Junio de 1823: ¿y qué dicen estos artículos? El primero dispone que „en el caso de que las provincias de Guatemala permanezcan unidas á las de México, se servirán (para las elecciones de diputados) de los censos mas exáctos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos;” y en el segundo declara á qué provincias se contrae el artículo precedente, y enumera entre ellas á Chiapas. De aquí lo mas que puede deducirse es, que se dejaba en libertad á las provincias que compusieron el reino de Guatemala para permanecer ó no unidas á la nación mexicana; y que del uso que hicieran de este derecho, dependia que quedasen como provincias de México ó Guatemala; de consiguiente antes de expresar sus votos, no debian reputarse mas bien de una que de otra nacion. Aun en este caso, y prescindiendo de las peculiares circunstancias que existian respecto de Chiapas, y los términos en que hizo su incorporacion á México, no pudo ni por un momento tenerse como reincorporada á Guatemala; primero, porque habia manifestado lo contrario, negándose á mandar diputados á la asamblea constituyente que se habia convocado, y segundo, porque comenzaron á practicarse elecciones para nombrar diputados al Congreso constituyente que debia reunirse en México, y á que se contraia el referido decreto de 17 de Junio, y si yo creo que estos actos no daban bastante á conocer su voluntad, será preciso que se confiese que hasta el 12 de Septiembre de 1824, no se tuvo por legítimamente manifestada. ¿Cómo pues, violentando la razon, se trata de persuadir en la nota de que me ocupo, que Chiapas debia conceptuarse como unida á Guatemala? ¿Cómo

se asbgu
mexicano
do á la se
tencido?
ple hech
imperio?
sidad de
ren su vo
vé y ca
por la ca
provincia
de él, Ch
en el nóm
que lo es
cuando el
siquiera h
dencia; e
los mas l
de lo que
ta el Gob
Se insir
aido alegr
les que se
teria, y e
sostiene s
habiar aid
Chiapas,
América e
por haber
La contes
recho que
torio, no
te, sino u
de toda l
inclusion.
sion legiti
tu el 3 d
de agreg
Suprema
y reunid
do el mis
en que el
ta negoc
en Socon
por sí ad
en fin, e
indestruc
han expu
de las cu
partamen
Pocas
sean nue
dur á la r
se repite
alegado
asercion
haberse
tre Oaj
desarma
muchos
neta de
inexactit
suficiente
domas al
tos men
sente; p
rables u
el de sup

se asegura que terminado el imperio mexicano, Soconusco fué reincorporado á la seccion á que antes habia pertenecido? Bastaba para esto el simple hecho de haber desaparecido el imperio? No se reconocia la necesidad de que las provincias expresasen su voluntad sobre este punto grave y cardinal? Y suponiendo que por la caída del imperio volvieran las provincias al estado que tenían antes de él, Chiapas quedaba comprendida en el número de las de México, por que lo era antes; y comenzó á serlo cuando el reino de Guatemala ni aun siquiera habia declarado su independencia; de manera, que de tales datos mas bien se deduce lo contrario de lo que pretendió fundar en su nota el Gobierno de Guatemala.

Se insinúa otro argumento que ha sido alegado en casi todos los papeles que se han escrito sobre esta materia, y es el siguiente. Si México ostiene su derecho á Soconusco por haber sido parte de la intendencia de Chiapas, por qué se niega á Centro-América el que tiene á esta provincia por haber sido parte integrante suya? La contestacion es muy obvia: el derecho que tiene México á aquel territorio, no se funda en esta aisladamente, sino tambien en la incorporacion de toda la provincia de Chiapas con inclusion de Soconusco; en la expresion legitima que está hizo de sus votos el 3 de Mayo de 1824; en la acta de agregacion á México de la Junta Suprema de la provincia, convocada y reunida *ad hoc*; en haber convenido el mismo Gobierno de Guatemala en que ella entendiese y decidiese esta negociacion; en que nunca reconoció en Soconusco el derecho de resolver por sí sobre su union ó separacion; y en fin, en las razones y fundamentos indestructibles que extensamente se han expuesto en este escrito, ninguna de las cuales es aplicable á todo el Departamento respecto de Guatemala.

Pocas reflexiones se presentan que sean nuevas y de algun peso; y para dar á la reclamacion visos de justicia, se repiten argumentos, ya otras veces alegados y apoyados en las mismas aserciones falsas, tales como las de haberse situado tropas en la línea entre Oajaca y Chiapas; la de haberse destruido las del pais, y la de que muchos pueblos protestaron contra la acta de agregacion á México; cuya inexactitud y notoria falsedad quedan suficientemente demostradas. Hay ademas algunos errores sobre otros puntos menos notables para el caso presente; pero que siempre son desfavorables al que incurra en ellos, como el de suponer que el número de habi-

tantes de todo el Departamento de Chiapas, solo asciende á cien mil, y que sus poblaciones están separadas de los primeros pueblos de México de alguna consideracion, como Tehuantepec, por un desierto de sesenta ó mas leguas; uno y otro indican la poca instruccion y falta de datos en la materia con que escribió el señor secretario del Estado de Guatemala. Por lo que respecta á la poblacion, existen censos, que aunque imperfectos, como todo lo relativo á estadística entre nosotros, dan al Departamento una poblacion de 119.377 habitantes (1); con la circunstancia de que faltaban los padrones de quince pueblos (2), cuyo número de almas no se calculó, ni se incluyó en él; porque hasta entónces no se habia logrado rectificar los que existian; pero atendiendo al que supone á estos pueblos el que se formó en 1824, que es el de 21.782 habitantes, resulta que la poblacion de todo el Departamento, sin incluir el partido de Soconusco, y á pesar de lo diminuto de los padrones, es de 141.109 almas (3), resultado que todavia es corto, porque no han podido hacerse los padrones con toda exactitud; y así lo confirma el aumento que se ha obtenido en los que se formaron en cumplimiento del acuerdo de la Junta Departamental, de 5 de Octubre de 1837; de suerte que puede pa-

(1) Memoria presentada al Congreso del Estado de Chiapas, en 20 de Febrero de 1830.

(2) Los pueblos que no se incluyen en el censo por no tener padrones rectificadas, pero cuya poblacion puede calcularse aproximadamente por el de 1824, son los siguientes.

	Núm. de hab.
Huixtán.....	2.330.
Tenejapa.....	6.053.
Oecchuc.....	5.196.
San Martín.....	914.
Magdalenas.....	2.948.
Ustuacan.....	
Sayula.....	851.
Istapangajoya..	
Solusuchiapa..	1.071.
Tapilula.....	
Comistahuacán..	2.409.
Isguatán.....	
Chapultenango..	21.782.
Nicapa.....	
Sunuapa.....	
Total.....	21.782.

(3) La ley de convocatoria para el último Congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841, calculó á Chiapas 141.206 habitantes.

ser de 160.000 habitantes, y con Soconusco de mas 180.000 la poblacion que actualmente tiene todo el Departamento de Chiapas.

(Continuará.)

EL MOSQUITO.

MÉXICO: JULIO 11 DE 1843.

De suma importancia consideramos al Diario del Gobierno de 9 del corriente por las comunicaciones que trae relativas á Tejas, desde que Mr. William Robinson, prisionero en Perote, se ofreció de medianero al Exmo. Sr. general Presidente interino, residente entónces en su hacienda de Manga de Clavo, para persuadir á las personas influentes de Tejas, de lo conveniente que les será la paz con México, sobre ciertas bases que dicho Robinson propuso al Sr. Exmo. Presidente, quien las tomó en consideracion con la circunspeccion y cordura que demanda tan grave asunto, y resolviendo S. E. sobre las proposiciones, autorizado plenamente por el Exmo. Sr. Presidente sustituto, marchó Robinson á desempeñar su mision en Tejas, por medio de las proposiciones acordadas en Manga de Clavo y firmadas por S. E. El Exmo. Sr. Presidente sustituto las vió con agrado, y en virtud de ellas se ordenó tanto por los mandarines de Tejas, como por nuestro Gobierno, suspender las hostilidades, durante un término prudente para saber la resolucion del llamado gobierno de Tejas, sobre las generosas propuestas que por parte de México se le hicieron, y cuyo Gobierno ha invitado á esos sus acerrimos enemigos á que envíen comisionados á esta capital para oír sus propuestas y dilucidar lo que á ambas partes convenga. Razones son estas para oír con suma extrañeza é indignacion que á la noble y generosa condescendencia del Exmo. Sr. general Santa-Anna, se haya correspondido con una nueva expedicion de bandidos aventureros que han marchado de Nueva-Orleans ó Tejas sobre Nuevo-México, para posesionarse de ese territorio. Pero sobre esto el Exmo. Sr. Presidente interino con su prevision y general energía ha dado sus órdenes correspondientes al valiente general Woll, que manda en jefe el ejército del Norte, previniéndole además por conducto del activo Exmo. Sr. ministro de la Guerra exija una declaracion en Tejas sobre si esa expedicion dirigida á Nuevo-México, ha marchado de a-

buerdo y con consentimiento de los mandarines de Tejas, ú obran por sí como unos salteadores y rapaces de las propiedades ajenas; porque en el primer caso los tejanos han faltado á la suspensión de hostilidades pactada solemnemente con el Gobierno de México, y en el segundo se obrará contra los invasores de Nuevo-México, con arreglo al decreto de 4 del presente, por el que esa canalla será fusilada conforme vaya cayendo en poder de las tropas mexicanas.

A lo expuesto se reducen en compendio las interesantes comunicaciones del citado Diario, y las que no insertamos por ser muchas y dilatadas; pero tenemos la complacencia de advertir que en ellas rebosa el fuego del honor y patriotismo, así como la atinencia y cordura de nuestro Gobierno, pues aunque haya en las proposiciones algo que parezca peligroso y sorprendente, en la discusión que se tenga con los comisionados tejanos, se modificará por la razón y probidad.

Si un lugar plagado de ladrones, puede decirse tranquilo, Zacateca lo está desde luego, no obstante los frecuentes robos que se cometen, si no dentro de la ciudad, en sus inmediaciones. No hace muchos días referimos, que unas personas fueron robadas al regresar de Zacatecas á la Fábrica de pólvora, y amarradas otras por los mismos salteadores. Posteriormente quitaron el caballo del capitán D. Juan Espejo, á tiempo que su mozo le llevaba al agua. Asimismo fueron robados otro particular y un reboero en el mismo sitio, saliendo herido el primero. ¿Y así habrá tranquilidad?

Sufra con paciencia el público la repetición de una materia que bien conocemos debe serle fastidiosa, como lo es ya para nosotros, sin embargo de ser muy próximamente interesados en ella; pero el público en nuestro caso y semejantes, debe saber que es un juez de apelación á quien proclama un ofendido, cuando envano ha tentado todos los medios legales para que se le haga pronta justicia. En este preciso caso nos hallamos nosotros, de invocar al público sensato para que nos haga severa justicia en el chisme que tan sin pudor y con tanta audacia promóvido D. José Antonio Ondiz, demandando en juicio al redactor de este periódico por haberle dicho en uno de sus números *intrigante, cobarde y deturpador del Tribunal Mercantil*. Amargas son estas frases; pero obligado estuvo á escribirlas el re-

dactor, cuando por una parte se veía villanamente comprometido, ó á decir la verdad desnuda ante un tribunal de paz, ó á sostener los denuestos y demas licencias con que Ondiz ultrajó en su libelo al expresado Tribunal Mercantil y muy difusamente á su secretario Colocado el redactor entre tan difíciles extremos, escogió desde luego el que su honor y la justicia le demandaban, que era decir la verdad; por que es un deber de todo hombre de honor decir la verdad por amarga que sea, y como este proceder no fué del agrado de Ondiz; sino que negó el hecho, valiéndose para ello de medios ataviados de toda vileza, cuales propone siempre la perversa astucia, preciso fué decirle (porque no estamos sostenidos por la *gracia santificante*) que era *intrigante, cobarde y deturpador*, con esta circunstancia, de que el redactor escribió estas cualidades de Ondiz, y este ha sido el que las ha probado; porque lo que fué, no puede dejar de haber sucedido, resultando de aquí que esas tres verdades serán indelebles en el Mosquito, y en el juicio de nuestros contemporáneos que están bien entendidos de esta aventura de Ondiz, y de la historieta relativa del redactor, quien hoy apela AL PUBLICO con la justa queja de la prolongación de dicho juicio, de que da bastante idea el siguiente escrito de rebeldía que á la letra copiamos. Juzgue por él el PUBLICO y advierta para no fastidiarse, que en este chisme pueril de Ondiz, está interesada la recta administración de justicia, por ser la primera garantía social de todo pueblo, y en el nuestro no la hay siempre, sino muy tardía como la aparición de los cometas, no obstante de hallarse en poder de los *letrados*. De los ulteriores acontecimientos, daremos oportuno aviso.

ESCRITO DE REBELDIA (*).

El Lic. José Guadalupe Covarrubias, por el comandante de Escuadron D. Francisco Berrospe, en la causa criminal que sobre fingidas injurias le ha promovido D. José Antonio Ondiz, como mejor de derecho proceda, y bajo las protestas legales digo, que el proceso se ha dilatado de un modo que no era de esperarse, y entre tanto mi representado es el solo que se perjudica, teniendo sobre sí la nota de preso que no debería ya tener, siendo evidente que no hay delito, porque no hay injurias. Esto es tan cierto, que es de notarse que ni aun se pudo calificar el grado en que debía colo-

(*) Hace días se presentó, y hasta hoy ignoramos su proveído.

carse el escrito denunciado, y lo conocerá cualquiera que medianamente comprenda el espíritu de las leyes vigentes de imprenta y el de las antiguas de partida, sobre el mismo punto de injurias. Además, mi representado en su preparatoria y en su confesión con cargos, explicó el sentido en que tachó á D. A. O. de *cobarde, intrigante y deturpador*, no de todo el mundo, sino del Tribunal Mercantil, contra el que fraguó un comunicado que existe en autos de su puño y letra, sin atreverse á dar su firma, y comprometiendo por interpósita persona la responsabilidad del Sr. Berrospe.

Pero dejando todo esto á un lado, porque aun no es tiempo de dilucidar estos puntos, hoy solo reclamo de vdes. la dilación que sufre la causa, y que no puede atribuirse sino á uno de estos principios, ó que se le tienen á D. A. O. consideraciones que no se le debían tener, permitiéndole que prolongue el proceso á su capricho y antojo, ó que atendido lo que de él resulta, que es nada en sustancia, no se sabe que hacer supuesta la calificación que hizo otro juzgado del artículo, y que está en contradicción con las constancias de autos.

De todos modos es indispensable que este negocio tenga algún término, porque la nota de procesado, aunque sea por cavilosas de un acusador, no puede ser indiferente á ningún hombre, y sobre todo, porque la dilación de la causa, excede ya de los límites regulares, siendo en sí misma de tan poca importancia. Por tanto— A vdes. suplico se sirvan mandar que según su estado se notifique á D. A. O. que dentro de dos días improrrogables, promueva lo que le convenga, y si no lo hiciere, se me entreguen los autos para alegar, pues renuncio toda prueba. Es justicia que juro.— Lic. José Guadalupe Covarrubias.

El periódico Comopolita, que por mucho tiempo se ha publicado en esta capital, se ha suicidado el día 8 del corriente en que salió su último número.

Mucho se queja el público y con razón, de los pésimos puros y cigarras que se expenden en los estancillos, á cuyos encargados ponemos por testigos de este inserto.

MEXICO: 1843.
Impreso por Eduardo A. Novoa.
Estampa de San Miguel, número 13.

El ciuda
neral
manda
to de
Por e
teriores
municac
el decre
El Ex
pública
pudir el
„Ante
general
patria y
repúblic
de ella.
nido po
la orga
para fa
y secon
ca de
30 de
no se o
conside
gundo
deben
marías
feridos
el meje
sicione
Elecc
1.
to pró
repúbl
ra non
vocale
tales.
2.
dades
nos de